

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que a la fecha el mandatario judicial de la parte demandada no ha cumplido con la carga de citar conforme al artículo 67 del C.G.P., a ROSA ELVIRA COBA GORDILLO y LUIS GIOVANNI CASTRO COBA. Sírvase proveer.

Cali, abril 26 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00359-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva de manera inmediata, efectuar la notificación de los vinculados ROSA ELVIRA COBA GORDILLO y LUIS GIOVANNI CASTRO COBA, ordenada en el auto fechado en febrero 20 de 2023, so pena las consecuencias que impone el artículo 67 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b396db15a8ec7400f98e97293cbfa540ad08695afb42b669df5b6f7ff7a643c2**

Documento generado en 26/04/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal, informándole que se recibió escrito del apoderado judicial de los demandados Mauricio Alberto Rico Mendoza y la Empresa de Transportes Sultana del Valle SAS, contestando la demanda, proponiendo excepciones de fondo y, objetando el juramento estimatorio. Sírvase proveer.

Cali, abril 26 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE.

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

76001-31-03-013-2022-00254-00

Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No.419

Evidenciado el anterior informe secretarial, AGRÉGUESE a los autos el relacionado escrito presentado por el apoderado de los demandados Mauricio A. Rico Mendoza y Empresa de Transportes Sultana del Valle SAS, para que obre, conste y, sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno. Una vez proveído sobre el llamamiento en garantía, se le dará el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bbba160f467c6067d2825f4d39d8aaf48dc0327446c6713f11796e610e79e9**

Documento generado en 26/04/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez va la presente demanda donde los demandados Mauricio Alberto Rico Mendoza y, la Empresa de Transportes Sultana del Valle SAS llaman en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Sírvase proveer.
Cali, abril 26 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.422
2022-00254-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Previa revisión del Presente llamado en garantía propuesto por los demandados Mauricio Alberto Rico Mendoza y, la Empresa de Transportes Sultana del Valle SAS, en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) No se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y, sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6º, Ley 2213 de 2022).

2º) No indica la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** inadmisibles el presente llamado en garantía, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd107a498801d8639e0d7ea457d10d3b75606aae7b3dcd66aea0bdf54d3afd5**

Documento generado en 26/04/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, abril 26 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.405
No.76001-31-03-013-2023-00111-00

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 y 385 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ARMANDO AMAYA GÓMEZ**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3º. del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso: *“...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de*

pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293, en concordancia con la citada ley, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9º. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEXTO: TENGASE al Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, abogado titulado con T. P. No.374.650 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez.

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc7751cd04bf46d31ada2c63bb734966108854509361433bccdb1cdd2332237**

Documento generado en 26/04/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente demanda
EJECUTIVA. Provea.

Cali, abril 26 de 2.023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
- Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MAURICIO MORALES PÉREZ
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00114-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, abril veintiséis (26) de del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.424

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MAURICIO MORALES PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- Por la suma de **\$195.448.422.00 M/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré S/N suscrito el día 7 de octubre de 2022.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023 por valor de **\$2.716.483.00 M/cte**, de la obligación incorporada en el pagaré S/N.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 21 de abril de 2023 y, hasta que se verifique su pago total.

2.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con T.P. No.34.456 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4049d59f7512119c3f32ed2d6db9d2af9d94744fb6737d6e49344444b568997a**

Documento generado en 26/04/2023 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>